



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 00248 00**
Demandante : Instituto Nacional de Cancerología.
Demandado : Confamiliar del Huila E.P.S. (hoy Confamiliar del Huila E.P.S. en Liquidación).
Asunto : Remisión del proceso ejecutivo a proceso de liquidación y otras determinaciones.

I. ASUNTO A TRATAR

La parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, informó al Despacho acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidación de dicha entidad, solicitando además la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 26 de agosto de 2022; la terminación del respectivo proceso ejecutivo; el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y la comunicación de la correspondiente orden a las entidades financieras; el pago y/o entrega tanto de los títulos judiciales existentes como de los activos de la entidad a cargo de auxiliares de la justicia y la entrega del expediente físico original al Agente Especial Liquidador.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el Instituto Nacional de Cancerología radicó demanda ejecutiva en contra de Confamiliar del Huila E.P.S., a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$494.545.301, correspondiente al pago de facturas por la prestación de servicios de salud derivados de los contratos de prestación de servicios de salud para el Régimen Subsidiado con subsidios y cobertura total modalidad-evento.
2. Habiendo correspondido a este Despacho en reparto las presentes diligencias, mediante auto del 27 de agosto de 2013 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
3. Surtidas las actuaciones correspondientes, el pasado 26 de febrero de 2020 este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó enviar el expediente para reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
4. Con base en lo anterior y siendo asignado en reparto el proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de enero de 2021, este último determinó que no era competente para conocer del asunto y planteó conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.
5. Mediante providencia del 21 de julio de 2022, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencias planteado por el Juzgado Laboral en mención, determinando que el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá era la autoridad competente para conocer del proceso promovido por el Instituto Nacional de Cancerología y ordenando por Secretaría General la remisión del expediente a este Despacho; lo cual hasta la fecha solo se ha realizado en medio digital.

6. Estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer, mediante oficio remitido a través de correo electrónico del 21 de octubre de 2022, la apoderada general del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en Liquidación, solicitó proceder a dar aplicación a las reglas previstas en el artículo tercero de la Resolución No. 202232001005521-6 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; al artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; a los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 y al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; y en consecuencia, proceder a lo siguiente:

"(...) **1.1. DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas en el **proceso ejecutivo radicado No. 11001333603720120024800**, con posterioridad al 26 de agosto de 2022, en los cuales es parte el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, mediante auto que no tendrá recurso alguno. (Resaltado fuera de texto)

1.2. ORDENAR LA TERMINACIÓN del **proceso ejecutivo radicado No. 11001333603720120024800**.

1.3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el **proceso ejecutivo radicado No. 2022- 234**, en **especial ORDENAR LA CANCELACIÓN DE TODOS LOS EMBARGOS** decretados en el proceso de la referencia.

1.5. En el evento de existir títulos judiciales, se sirva ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO DE FORMA INMEDIATA única y exclusivamente a nombre del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, constituidos en el **proceso ejecutivo radicado No. 11001333603720120024800**, conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3 de la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.6. OFICIAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS a las cuales se les haya ordenado la aplicación de medidas cautelares decretadas en el **proceso ejecutivo radicado No. 11001333603720120024800**, para que CANCELEN LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan registrado y procedan a **ENTREGAR DE FORMA INMEDIATA** única y exclusivamente a nombre del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, los dineros embargados y/o congelados por dicho concepto.

1.7. Ordenar a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de forma inmediata a entregarlos al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**.

1.8. En estricto orden legal, una vez declaradas las nulidades a que haya lugar, decretada la terminación de los procesos de ejecución, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y suscritos los respectivos oficios, entregados los dineros embargados y los títulos judiciales única y exclusivamente al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, su despacho debe proceder a **REMITIR EL EXPEDIENTE FÍSICO ORIGINAL** del proceso de ejecución y sus acumulados, a nombre del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, ubicado en la Carrera 5 No. 10-38 piso 2 de la ciudad de Neiva en el Horario comprendido entre las 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de Lunes a Viernes, a más tardar el día lunes 03 de octubre de 2022.

1.9. A partir del 26 de agosto de 2022 fecha de expedición de la Resolución No. 202232001005521-6, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, **ABSTENERSE** de admitir nuevos procesos de ejecución en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2 (...)**".

8. Junto a lo anterior, se remitió copia de la Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2"*.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1. del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar, las normas de procedimiento previstas en el Decreto - Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Conforme a lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, identificada con NIT. 891.180.008-2; se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010.

El proceso de intervención forzosa administrativa tiene un procedimiento establecido en el Decreto 1015 del 24 de mayo de 2002, el cual en su artículo 1° establece lo siguiente:

"Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrarlo para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 1° del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, señala:

"Artículo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...) Medidas preventivas obligatorias.

(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevo procesos de esta**

clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (Subrayado fuera de texto)

(...) h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

(...) k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales; (...)"

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN.

La toma de posesión conlleva:

(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (Subrayado fuera de texto)

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes; (...)"

A su vez, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 establece que, a partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora, además, que el juez debe ordenar la remisión de los expedientes en curso.

Dicho lo anterior vale la pena destacar que, por remisión expresa del literal d del numeral 1 "medidas preventivas obligatorias" del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se aplican los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación. (Subrayado fuera de texto)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (Subrayado fuera de texto)

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 202232001005521-6 del 26 de agosto de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, identificada con NIT. 891.180.008-2, resolviendo entre otros asuntos lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** La medida adoptada en el artículo 1 del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

(...) c) La comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (Subrayado fuera de texto)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad

(...) g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Liquidador.

(...) j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador, para todos los efectos legales.

(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida y los depósitos judiciales constituidos en el marco de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR como LIQUIDADOR de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 al Doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES identificado con la CC 8.639.860 quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión (...).

Finalmente, se tiene que el parágrafo del artículo duodécimo de la referida Resolución dispuso lo siguiente:

"(...) **PARÁGRAFO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 (...)"

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto hasta el momento, se tiene que una vez iniciado el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad que obra como ejecutada dentro del proceso de la referencia,

los procesos ejecutivos en trámite deben ser remitidos al liquidador designado; por lo cual es claro que tal circunstancia se constituye en razón suficiente para proceder a declarar dentro de esta providencia la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto y, por tanto, proceder a adoptar las decisiones que en virtud de lo anterior sean procedentes.

Así las cosas, resulta pertinente pronunciarse respecto de la totalidad de las solicitudes formuladas por la apoderada general del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en Liquidación para lo cual ha de indicarse, en primer lugar, que se ordenará a Secretaría a realizar la remisión inmediata del expediente digital del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónico notificacionesadministrativas@epsconfamiliarhuilaenliquidacion.com

Así mismo, por secretaría se informará a la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional, en donde se encuentra el expediente físico, con el fin de que éste se envíe a la dirección suministrada por la apoderada general del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en Liquidación; o que en su defecto lo haga llegar a este Juzgado para proceder de manera inmediata a lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, debe señalarse que, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, tal como se pudo evidenciar tanto en el expediente digital remitido a este Despacho el pasado 19 de septiembre de 2022 por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, así como en el Sistema Siglo XXI; a partir de esa fecha no se ha adelantado actuación alguna por parte del Juzgado.

Por otro lado, hechas las verificaciones pertinentes se tiene que no reposan en el Juzgado títulos judiciales ni constancia de activos de la entidad ejecutada en custodia de secuestres, auxiliares de la justicia y/u otros funcionarios en el marco del proceso de la referencia, por lo que no ha de impartirse orden alguna al respecto.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, encuentra el Despacho que el mismo resulta procedente en la medida en que, tal como se dispuso en el Parágrafo del artículo duodécimo de la Resolución a través de la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR; cualquier recurso que se llegare a interponer contra la misma eventualmente será concedido en efecto devolutivo y en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa para liquidar.

Finalmente, en cuanto a lo requerido respecto de oficiar a las entidades financieras a las cuales se les haya ordenado la aplicación de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a fin de que se proceda a su cancelación y a la entrega inmediata de los recursos correspondientes; se accederá a la solicitud y se impondrá la carga de su realización a la persona designada por el Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en Liquidación; donde se deberá indicar que la misma solo se podrá realizar a favor del liquidador designado en el artículo quinto de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 (o quien en el futuro haga sus veces).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para seguir conociendo de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, con destino al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 891.180.008-2; para que el mismo se haga parte del proceso de intervención forzosa administrativa por dos años para la liquidación, en el cual se designó como liquidador de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES, identificado con C.C. 8.639.860, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR.

Lo anterior deberá realizarse a la dirección de correo electrónico notificacionesadministrativas@epsconfamiliarhuilaenliquidacion.com, la cual fue referida para efectos de notificaciones electrónicas por la apoderada general del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **OFICIAR** a la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional, para que proceda a remitir el expediente físico con destino al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 891.180.008-2; para que el mismo se haga parte del proceso de intervención forzosa administrativa por dos años para la liquidación, en el cual se designó como liquidador de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES, identificado con C.C. 8.639.860, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR; o que, en su defecto, lo haga llegar a este Juzgado para proceder de manera inmediata a lo pertinente.

El expediente deberá ser remitido a las instalaciones del referido programa en el horario comprendido entre las 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de lunes a viernes, las cuales, según lo informado por la apoderada general del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, se encuentran ubicadas en la Carrera 5 No. 10-38, Piso 2 de la ciudad de Neiva – Huila.

CUARTO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** que haya sido decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, el pago de los recursos correspondientes a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 891.180.008-2.

QUINTO: OFICIAR a las entidades bancarias a las que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, lo cual deberá realizarse por conducto de la apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR o a través de quien sea dispuesto por el Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en Liquidación.

En los oficios se deberá indicar que la misma solo se podrá realizar a favor del liquidador designado, en el artículo quinto de la Resolución No. 20232001005521-6 del 26 de agosto de 2022 (o quien en el futuro haga sus veces).

SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada, previas las verificaciones y anotaciones del caso, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c73720fe044d319319d27418ad5904959980a40d02752a9d01afa0331c27b**

Documento generado en 02/11/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>